



Expediente No. 2017-443

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 de octubre de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por FABIO ANDRES NIETO MONTES en contra de SEGURITECH SEGURIDAD S.A.S., ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. –ARL SURA, informándole que la audiencia señalada para el día 23 de febrero de 2021, no se llevó a cabo porque el Despacho advirtió circunstancia que imposibilitaba llevar a cabo la misma. Sírvase Proveer.


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 de octubre de 2021**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar el expediente, pronunciándose de la siguiente manera:

i) Control de Legalidad.

El presente proceso, fue promovido por FABIO ANDRES NIETO MONTES, a través de apoderado judicial en contra de SEGURITECH SEGURIDAD S.A.S., ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (A.R.L. SURA), con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre el actor y la empresa SEGURITECH SEGURIDAD S.A.S., y que se declarara a las tres demandadas solidariamente responsables a título de culpa por el accidente laboral sufrido por el demandante.

Mediante providencia del día 1 de marzo de 2018, se admitió la demanda conforme fue instaurada (folio 370 del expediente digital) y se ordenó practicar la notificación. En atención a lo ordenado, la secretaría del juzgado expidió oficios con destino a SEGURITECH SEGURIDAD S.A.S., ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (A.R.L. SURA) folios 372 a 374, 394 a 395 del expediente digital.

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada.

Efectuado el control de legalidad dentro de este asunto se encuentra que en el libelo demandatorio se indicó como parte accionada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. y no a la Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





entidad notificada de la demanda ITALCOL S.A.; circunstancia que se confirma con el certificado de existencia y representación legal anexado con la demanda (folio 306 a 317 del expediente digital), dentro del cual se observa además como ciudad de domicilio de esta demandada, Palmira – Valle.

Por otro lado, se encuentra en el escrito de demanda a folio 27 del expediente digital, que el apoderado de la parte actora indicó como dirección de notificación de la demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., la calle 4 número 47-28 de la ciudad de Barranquilla, dirección donde fueron remitidos los oficios de notificación, dirección que no pertenece a la demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., según el certificado de cámara de comercio anexado con la demanda.

Acto seguido se presentó en la ventanilla de la secretaria del juzgado, el doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, en calidad de apoderado sustituto de ITALCO S.A. y sin ser parte del proceso fue notificado personalmente de la demanda (folio 371 del expediente digital); quien procedió a presentar contestación a la demanda el día 21 de octubre de 2019, anexando certificado de existencia y representación legal, donde se observa que esta entidad es diferente a la realmente demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., circunstancia que no advirtió en su momento el Juzgado, por lo que mediante providencia adiada 24 de octubre de 2019, procedió a admitir la contestación a la demanda presentada por ITALCOL S.A.

Así las cosas, se dejará sin efecto la notificación personal realizada por la secretaria del juzgado y los numerales cuarto, quinto y parcialmente el numeral sexto en lo atinente a la empresa ITALCOL S.A. de la providencia adiada 24 de octubre de 2019, notificada por estado número 63 del 25 de octubre de 2019, dentro de los cuales reconocieron personería jurídica a los profesionales en derecho que fungían como apoderados de ITALCOL SA y se admitió la contestación presentada por esta entidad, que no es accionada en la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse contra cada uno de los escritos presentados por la empresa ITALCOL S.A., teniendo en cuenta que esta entidad no es parte dentro del presente proceso; y en razón de ello se ordenará al demandante señor FABIO ANDRES NIETO MONTES, a través de su apoderado judicial, que practique en debida forma la notificación de la entidad demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, a las direcciones indicadas en el certificado de cámara de comercio KM 11 recta Palmira-Cali y/o esteliaruz@italcol.com.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada por la secretaria del juzgado a la empresa ITALCOL S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales cuarto, quinto y parcialmente el numeral sexto en lo atinente a la empresa ITALCOL S.A. de la providencia adiada 24 de octubre de 2019.



TERCERO: REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial, para que practique en debida forma la notificación de la entidad demandada ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, en las direcciones indicadas en el certificado de cámara de comercio KM 11 recta Palmira-Cali y/o esteliarui@italcol.com.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 de octubre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No.35
N